



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00271 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORLEY ANDRES ROJAS CORREA
DEMANDADO:	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1255

I. ANTECEDENTES

El señor **NORLEY ANDRES ROJAS CORREA** interpuso demanda contra la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentada en el aducido daño antijurídico causado durante el desarrollo del Proyecto Hidroituango, la cual fue admitida mediante auto 741 del 16 de diciembre de 2020¹.

Notificado el auto admisorio de la demanda² conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para su contestación según se aprecia en constancia secretarial obrante en el ítem 28 del expediente electrónico, **las accionadas allegaron solicitudes de llamamientos en garantía**, así, la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** a 1) **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** y a 2) **Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** al 1) **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, 2) **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las sociedades que lo conforman **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A (CON SUCURSAL EN COLOMBIA)**, **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A Y CONINSA RAMÓN H. S.A**, 3) **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y a las sociedades que lo conforman **INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S**, 4) **CONSORCIO INGETEC – SEDIC** y las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. -INGETEC S.A.S y SEDIC S.A**, 5) **CONSORCIO MISPE ITUANGO** y las sociedades que lo conforman **MINCIVIL S.A.; SP INGENIEROS S.A.S; Y ESTYMA S.A**, 6) **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** y 7) **Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, los cuales fueron sustentados en la forma que se indica a continuación.

1. POR LA HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P:

1.1 A EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.³: Para tal efecto argumentó haber suscrito con la Sociedad **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**, un contrato tipo BOOMT, por medio del cual se entregó al contratista la construcción, montaje, operación, posesión y mantenimiento de la Hidroeléctrica y cada parte de la misma, así como cualquier actividad que fuese necesaria, apropiada, conexas o complementaria para llevar a cabo la construcción y montaje de las obras, los componentes y la hidroeléctrica como un todo y para que ésta y cada uno de los componentes que lo requieran, entrasen en operación comercial.

Explicó que el día 19 de enero de 2013, se realizó la cesión del contrato BOOMT, de **EPM ITUANGO** a **EPM**, a través del contrato de cesión CT-2011000001, en cuya Cláusula Primera se dispuso que "(...) **EPM ITUANGO cede su posición contractual como contratista en el contrato BOOMT, a favor de EPM, en consecuencia EPM ITUANGO S.A. E.S.P. cede a favor**

¹ Ítem 08 del expediente electrónico.

² Ítem 09 ibídem.

³ Ítem 12 ibídem.

de EPM todas las obligaciones y derechos adquiridos en el contrato BOOMT y demás contratos que hacen parte del Proyecto, por tanto EPM adquiere la calidad de contratista en el contrato BOOMT, en el cual HIDROITUANGO es el Contratante (...).

Aunado a lo anterior, indicó la llamante que en el precitado contrato BOOMT y su cesión se pactó una cláusula de indemnidad del siguiente tenor literal:

(...) “6.08 Indemnidad: El Contratista deberá indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a Hidroituango, a sus accionistas y al Personal de Hidroituango por cualquier Reclamo formulado por cualquier Persona (incluyendo, sin limitación, los Prestamistas del Proyecto, el Personal del Contratista y los Subcontratistas) por hechos relacionados con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica ocurridos en o con posterioridad a la Fecha Efectiva y hasta la Fecha de Restitución, a menos que dicho Reclamo sea ocasionado por el dolo o la culpa grave de Hidroituango. La obligación de indemnizar en los términos anteriores se extenderá, aunque sin limitación, a los siguientes eventos:

(...)

(iii) Cualquier Reclamo derivado de acciones de responsabilidad civil extracontractual instauradas por cualquier Persona con ocasión de hechos, acciones u omisiones del Contratista relacionadas con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica;

(iv) Cualquier Reclamo resultante del manejo de las aguas de la Hidroeléctrica, incluyendo, sin limitación, el vertimiento de aguas al Río Cauca por el vertedero, por los túneles de evacuación o de cualquier otra manera (...).”

En este contexto, manifiesta que la demanda que da origen a esta causa judicial procura reparación por las afectaciones que alega haber sufrido el extremo demandante con ocasión de la emergencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y, en ese sentido, afirma la llamante que *“(...) De acuerdo con lo narrado en la demanda, los hechos dañosos señalados como fuente de los presuntos perjuicios que se reclaman se endilgan directamente a las actividades desarrolladas dentro de la construcción de las obras necesarias para el proyecto hidroeléctrico Ituango, todas ellas dentro de las obligaciones contraídas por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en calidad de cesionario del contrato BOOMT. Por ende, en caso de que se acredite en el trámite del presente proceso que la causa o el origen de la contingencia devienen del incumplimiento de una de las obligaciones de EPM, a mi poderdante le asiste el derecho contractual de exigir a aquella, el reconocimiento y pago del valor de las indemnizaciones que se ordenase cancelar o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar de manera eventual en caso de que prosperasen las pretensiones de la demanda en su contra (...), por lo cual reclama la comparecencia de EPM al proceso.*

1.2 A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁴: En este caso manifestó que celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que consta en la póliza No. 2901311000164, para cubrir la responsabilidad civil por la cual el asegurado llegara a ser legalmente obligado a pagar en relación con las obras en conexión con el diseño, construcción, montaje, instalación, servicios, suministros, pruebas y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, incluidas todas las actividades auxiliares y asociadas en relación con ella; desde el 15 de abril de 2011 hasta el 24 de junio del 2019 y entre cuyos amparos se encuentra la *“(...) “La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto. En adición a lo establecido en las condiciones generales de la póliza se amparan las indemnizaciones que tenga que asumir el asegurado en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual que le sea imputable como consecuencia de eventos tales como los siguientes, pero no limitados a: (...) 11. Se ampara la Responsabilidad Civil derivada de hundimiento, derrumbe o asentamiento del suelo o del subsuelo, deslizamiento del terreno, avalanchas, caída de rocas y demás excavaciones que estén bajo su posesión, mantenimiento, uso, control o cuidado; excepto cuando sea causada por un evento fortuito. Se excluye el asentamiento o hundimiento que ocurra de forma gradual o paulatina. 12. Se ampara la Responsabilidad Civil derivada de la construcción de túneles y galerías. 13. Se ampara la Responsabilidad Civil derivada de la construcción o manejo de terraplenes, zanjas, canales, cortes, ataguías y presas. 14. Se ampara*

⁴ Ítem 13 ibídem.

la Responsabilidad Civil derivada de perjuicios ocasionados a cosechas, bosques, cultivos y semovientes. Esta cobertura no se entiende como un daño ecológico puro, sino como daños ocasionados a terceros en sus bienes y por tanto requerirá todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual” (...)”.

En este contexto, da cuenta que la demanda promovida por el señor ROJAS CORREA, se funda en las alegadas afectaciones que éste dice haber sufrido con ocasión de la emergencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, por lo que, teniendo en cuenta que la póliza otorgada por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., estableció como asegurados a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., Contratistas y subcontratistas de cualquier nivel, se hace necesaria la comparecencia de esa aseguradora al proceso, por cuanto “(...) 6. En virtud de las estipulaciones del contrato de seguro contenidas en la póliza N°2901311000164, suscrita con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía; a mi poderdante, como beneficiario de la póliza, le asiste el derecho contractual de exigir a aquella, el reconocimiento y pago del valor de las indemnizaciones que se ordenase cancelar o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar de manera eventual en caso de que prosperasen las pretensiones de la demanda en su contra. En estas condiciones y tal como lo dispone el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del 18 de enero de 2011- , la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. deberá comparecer al proceso, con el fin de que se resuelva sobre dicha relación al momento de dictar sentencia (...)”.

Para soportar los pedimentos antes enunciados, se arrimó como soportes documentales⁵, de una parte, la copia del Contrato “Tipo BOOMT” suscrito entre la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P y EPM ITUANGO S.A. E.S.P y del documento mediante el cual se efectuó la cesión del mismo a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en los cuales, en efecto, se estipulan las cláusulas en las que se fundamenta el llamamiento en garantía que hace a ésta última la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

De igual manera, frente al llamamiento hecho por HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se allegó⁶ copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N°2901311000164, póliza N°2901311000164, certificado 9, mediante la cual se amplía la vigencia de la póliza por modificación del cronograma de obras; póliza N°2901311000164, certificado 10, mediante la cual se modifica la póliza en virtud de la cesión el contrato BOOMT de EPM ITUANGO a EPM, póliza N°2901311000164, certificado 12, mediante la cual se notifican y autorizan los cambios en el diseño de las obras de desviación y obras adicionales del proyecto y el certificado de existencia y representación de la citada Compañía de Seguros.

2. POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P:

2.1 MUNICIPIO DE BRICEÑO⁷: El cual fue sustentado señalando que el demandante dice residir y trabajar en esa municipalidad, así como también haber sufrido “(...) una serie de daños derivados de i) las voladuras adelantadas en el año 2017 en el sector El Turcó del Municipio de Briceño para la construcción de la vía Puerto Valdivia-Sitio de Presa, por las que afirma no pudo volver a ejercer la actividad de barequeo en la zona; y ii) que debido a los hechos ocurridos en el Proyecto en el mes de mayo de 2018, no pudo ejercer la actividad de barequeo en la zona y perdió sus enseres y herramientas, por lo cual pretende que se le indemnizen los presuntos perjuicios causados a título de daño emergente y lucro cesante. 4. Los asentamientos, viviendas e infraestructuras del Municipio de Briceño, que se encontraban dentro de la mancha de inundación proyectada por las diferentes circulares emitidas por autoridades del SNGRD, violan las normas de orden público relacionadas con los retiros obligatorios que se deben conservar respecto de las fuentes hídricas (...)”.

En esa línea de argumentación, sostiene el llamante que el MUNICIPIO DE BRICEÑO es la entidad que tiene asignada la competencia para la protección del espacio público y el control urbanístico sobre las zonas comprendidas dentro de su circunscripción territorial (vínculo legal), predicándose así una omisión en sus obligaciones de control urbanístico al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del río Cauca (art. 311 de la

⁵ Ítem 14 ibídem.

⁶ Ítem 14 ibídem.

⁷ Ítem 17 ibídem.

C.P., Ley 388 de 1997, el Acuerdo No. 018 del 1 de agosto de 2000, por medio del cual adoptó y aprobó el Esquema de Ordenamiento Territorial, el Acuerdo 017 del 24 de septiembre de 1996 del Consejo Directivo de Corantioquia y el Decreto 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-), a lo cual se suma el hecho que "(...) siendo el sector El Turcó del Municipio de Briceño, un lugar prohibido para el ejercicio de la actividad de minería conforme lo preceptuado por el ente territorial en su POT, es obligación de este, ejercer el control a su cargo, a través de las autoridades de policía, para prohibir el barequeo en dicho lugar, en aras de proteger la ribera del río y a los habitantes que, en contravía de la normatividad, se asientan en ella con el fin de explotarla económicamente. 8. Si se hubieran cumplido las obligaciones de control urbanístico y de la actividad minera no se habría presentado el presunto daño que ahora reclama el demandante (...)", razones todas éstas en las que sustenta su llamado en garantía a la precitada municipalidad.

2.2 AI CONSORCIO CCC ITUANGO y las sociedades que lo conforman **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A (CON SUCURSAL EN COLOMBIA), CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A Y CONINSA RAMÓN H. S.A⁸**: Para tal efecto, da cuenta de la suscripción entre HIDROITUANGO y EPM Ituango del mentado contrato bajo el esquema BOOMT, por medio del cual, ésta última se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto, en virtud del cual, las partes estipularon que los contratos pre-constructivos, los procesos de contratación en curso y el cargo por confiabilidad se cedían en virtud de la escisión y realizaron la distribución y asignación de riesgos; de igual manera hace alusión a la cesión del contrato BOOMT a favor de EPM, lo cual implicó además la cesión a EPM de los contratos celebrados, los procesos de contratación en curso y el cargo por confiabilidad.

Seguidamente, hace referencia al proceso de contratación PC 2011-000031 que culminó con la selección del CONSORCIO CCC ITUANGO conformado por las sociedades CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A. -SUCURSAL COLOMBIA-, CONCONCRETO S.A. y CONINSA - RAMÓN H. S.A.; suscribiéndose el contrato CT-2012-000036, cuyo objeto consiste en la construcción de la presa, la central y obras asociadas del Proyecto, en el cual, con ocasión de la cesión del contrato BOOMT de EPM Ituango a EPM, esta última ocupó la posición contractual de la primera en el contrato CT-2012- 000036.

Continúa indicando que "(...) Aunque inicialmente se excluyó del objeto del contrato CT-2012-000036 la construcción de los túneles de desviación del río Cauca, que en principio había sido asignada al Consorcio CTFIS1, mediante las Actas de Modificación Bilateral -AMB- 4 y 6 se encomendaron al Consorcio CCC Ituango las obras para culminar los mismos. 13. Adicionalmente, mediante las AMB 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, EPM encargó al Consorcio CCC Ituango la construcción de un tercer túnel, denominado Galería Auxiliar de Desviación -GAD- siguiendo, entre otros, los mismos parámetros y obligaciones establecidas en los términos de referencia del proceso de contratación PC-2011-000031, así como los procesos constructivos bajo los cuales se culminaron las obras de los túneles de desviación original. 14. El contrato se encuentra vigente y ha sido objeto de 39 modificaciones bilaterales (...)"

En este contexto, manifiesta la llamante que "(...) dentro del contrato se estableció en el numeral 5.2.3.28 del Pliego de Condiciones PC-2011-000031 que el Consorcio CCC Ituango sería el "único responsable por cualquier accidente, daño, pérdida o perjuicio de cualquier propiedad o bien, ocasionados voluntaria o involuntariamente por error, descuido o negligencia propios, o de sus empleados, subcontratistas, proveedores o agentes", por lo cual es el único llamado a tomar acciones remediales a costo propio para "resarcir o reparar tales accidentes, daños, pérdidas o perjuicios hasta condiciones similares a las que se tenían antes de tales sucesos, a entera satisfacción de quien los haya sufrido". 16. De igual manera, en el numeral 5.2.3.28 se estableció una obligación de indemnidad frente a EPM, sus funcionarios, empleados o agentes "de toda demanda, pleito, acción legal, cargo, costo o gasto originados en cualquier reclamación de terceras partes con motivo de cualquier accidente daño, pérdida o perjuicio de cualquier propiedad o bien público o privado, ocasionados voluntaria o involuntariamente por sus empleados, subcontratistas, proveedores o agentes, con motivo de la ejecución del Contrato". 17. Estas obligaciones de igual manera se encuentran consagradas en los numerales 5.2.3.30 y 5.2.3.33, las cuales dan cuenta del deber que le asiste al Consorcio CCC Ituango de indemnizar en caso de probarse los elementos de la responsabilidad frente a terceros (...)"

⁸ Ítem 18 ibídem.

Finaliza aduciendo la procedencia del llamamiento en garantía al CONSORCIO CCC ITUANGO y las sociedades que lo conforman, en tanto, lo que se reclama en este medio de control de reparación directa, es el reconocimiento y pago de los perjuicios que considera el demandante le han sido ocasionados como consecuencia de la orden de evacuación emitida por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD- en el marco de la contingencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, es decir, a juicio del llamante, la situación fáctica que funda la demanda guarda relación con la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico, en especial aquellas relacionadas con la construcción de la Galería Auxiliar de Desviación -GAD-, por lo que, en el evento de acreditarse que la causa de los daños tiene como origen el evento no intencional presentado en el Proyecto, resulta necesario determinar si el mismo es imputable al CONSORCIO CCC ITUANGO y las sociedades que lo conforman, en virtud de las obligaciones a su cargo en el marco del contrato CT-2012-000036, ello, teniendo en cuenta la "(...) *“Responsabilidad de los consorcios Diseñador-Asesor, Constructor e Interventor”, en los cuales se hace alusión a la obligación de guarda, estabilidad de la obra, garantía decenal y deberes de secundarios de conducta (...)*”, razón por la cual, reclama la comparecencia de éstas al proceso, con el fin de que se resuelva sobre dicha relación al momento de dictar sentencia.

Para soportar el pedimento antes enunciado, acuñó las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en las cuales, dice, obra toda la información del contrato CT-2012-000036, así como también los documentos del CONSORCIO CCC ITUANGO y las sociedades que lo conforman, así como también los respectivos certificados de existencia y representación legal.

2.3 AL CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman **INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**⁹: Al igual que en el caso anterior, se dio cuenta de la suscripción entre HIDROITUANGO y EPM Ituango del contrato bajo el esquema BOOMT, por medio del cual, esta última se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto y se efectuó la respectiva la asignación de riesgos.

Refiere también que con la celebración del contrato BOOMT, HIDROITUANGO cedió a EPM Ituango, su posición en el Contrato No. 2011-0009 celebrado con el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, conformado por las sociedades INTEGRAL INGENIERÍA DE CONSULTA S.A. – HOY INTEGRAL S.A. – E INVESTIGACIONES GEOTÉCNICAS SOLINGRAL S.A. – HOY INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S., cuyo objeto es ejecutar la etapa 2 del proceso de Contratación 003 – 20086, relativo a *“la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango”* y realizar *“ajustes en los diseños detallados, en las especificaciones técnicas de construcción o en los programas de construcción y finalmente, en las demás actividades que en relación con la construcción del proyecto HIDROELÉCTRICO ITUANGO se encuentre conveniente llevar a cabo”*.

En ese orden, indica el llamante que en el marco de las obligaciones del predicho contrato, incluyendo las modificaciones celebradas de común acuerdo, el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO se obligó a realizar el diseño del sistema de desviación del río Cauca, ajustar a campo el mismo y las demás actividades inherentes que se requirieran durante la etapa de construcción del Proyecto, contrato que se mantiene vigente y dentro del cual *“(...) se establecieron obligaciones de responsabilidad, no solo frente al contratante, sino frente a terceros, así en el numeral 5.21 de los Términos de Referencia PC 003-2008, se indica que el “consultor será totalmente responsables de la ejecución de los estudios que debe realizar en virtud del contrato y de todos los daños, perjuicios, pérdidas, siniestros y lesiones por acción, retardo, omisión o negligencia suya o de sus asesores, subcontratistas o agentes”. 14. De igual manera, se estableció también una obligación de indemnidad, frente a la cual el numeral 5.22 de los Términos de Referencia PC 003-2008 señala que: “el consultor indemnizará a la Hidroeléctrica -para este caso deberá entenderse EPM-, a sus funcionarios empleados o agentes por todo siniestro, reclamación, demanda, pleito, acción legal o cobranza o sentencia de cualquier género o naturaleza que se falle contra ella por motivo de cualquier acción u omisión del Consultor, sus asesores, subcontratistas o empelados relacionados con el contrato” (...)*.

Manifiesta que, en tanto, la demanda promovida por el señor ROJAS CORREA procura el reconocimiento y pago de los perjuicios que éste considera le han sido ocasionados como

⁹ Ítem 19 ibídem.

consecuencia de la orden de evacuación emitida por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD- en el marco de la contingencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, resulta claro que todo ello guarda relación con la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico, en especial aquellas relacionadas con la construcción de la Galería Auxiliar de Desviación -GAD-, razón por la cual, en el evento hipotético de acreditarse que la causa de los daños tiene como origen el evento no intencional presentado en el Proyecto, resulta necesario determinar si el mismo es imputable al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y las sociedades que lo integran, en virtud de las obligaciones a su cargo en el marco del contrato CT- 2011-0009, para cuyo análisis reclama se tenga en cuenta los argumentos jurídicos planteados en la contestación de la demanda, en el acápite denominado “*Responsabilidad de los consorcios Diseñador-Asesor, Constructor e Interventor*”, en los cuales se hace alusión a la obligación de guarda, estabilidad de la obra, garantía decenal y deberes de secundarios de conducta.

Al respecto dijo soportar este pedimento con las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en las cuales, refiere, obra toda la información del contrato CT-2011-0009, así como los documentos del CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y las sociedades que lo conforman y los correspondientes certificados de existencia y representación legal.

2.4 AI CONSORCIO INGETEC - SEDIC y las sociedades que lo conforman INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. -INGETEC S.A.S y SEDIC S.A.¹⁰: Sobre este particular, además de dar cuenta de la suscripción del contrato tipo BOOMT, la asignación de riesgos y la cesión de aquel, vino a decir que, el proceso de contratación PC-056-2010, cuyo objeto era prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos electromecánicos del Proyecto, culminó con la selección del CONSORCIO INGETEC-SEDIC, conformado por las SOCIEDADES INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A. - INGETEC S.A. -HOY INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. -INGETEC S.A.S- Y SEDIC S.A.

Conforme con lo anterior, indica que EPM -en calidad de mandataria de EPM Ituango- y el CONSORCIO INGETEC-SEDIC, celebraron el contrato CT- 2011- 000008, cuyo objeto, es la prestación de los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos, las pruebas y puesta en operación del Proyecto, que se encuentra vigente y dentro del cual se establecieron obligaciones de responsabilidad, no solo frente al contratante, sino frente a terceros, tal como se desprende del Pliego de Condiciones respectivo, las cuales dan cuenta del deber que le asiste al CONSORCIO INGETEC-SEDIC de indemnizar en caso de probarse los elementos de la responsabilidad frente a terceros.

En ese escenario de cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios que el actor considera le han sido ocasionados como consecuencia de la orden de evacuación emitida por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD- en el marco de la contingencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, resulta entonces que, en sentir del llamante, los hechos de la demanda guardan relación con la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico, en especial, aquellas relacionadas con la construcción de la Galería Auxiliar de Desviación -GAD- y, siendo así, en el evento de acreditarse que causa de los daños tiene como origen el evento no intencional presentado en el Proyecto, resulta necesario determinar si el mismo es imputable al CONSORCIO INGETEC- SEDIC y las sociedades que lo conforman, en virtud de las obligaciones a su cargo en el marco del contrato CT- 2011-000008, de cara a lo que denomina “(…) *Responsabilidad de los consorcios Diseñador-Asesor, Constructor e Interventor*”, en los cuales se hace alusión a las obligaciones de guarda, estabilidad de la obra, garantía decenal y deberes de secundarios de conducta (...)”.

Este llamamiento dijo ser sustentado con las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en las que obra toda la información del contrato CT- 2011-000008, los documentos del CONSORCIO INGETEC – SEDIC y las sociedades que lo integran, así como los certificados de existencia y representación legal correspondientes.

¹⁰ Ítem 20 ibídem.

2.5 AI CONSORCIO MISPE ITUANGO y las sociedades que lo conforman **MINCIVIL S.A.; SP INGENIEROS S.A.S; Y ESTYMA S.A.**¹¹: Al igual que los casos anteriores, inicia describiendo los pormenores de la suscripción del contrato tipo BOOMT, la asignación de riesgos y cesión del mismo a favor de EPM; refiere también que el proceso de contratación PC – 2011 – 000029, con el objeto de adjudicar la construcción de la vía entre Puerto Valdivia y el Sitio de Presa del Proyecto, fue adjudicado al CONSORCIO MISPE ITUANGO, conformado por las firmas MINCIVIL S.A., ESTYMA S.A. Y SP INGENIEROS S.A.S., celebrándose entre EPM, en calidad de mandataria de EPM Ituango y el CONSORCIO MISPE ITUANGO el contrato CT-I-2013- 000001, que se encuentra vigente, en donde se establecieron deberes de responsabilidad e indemnidad frente a EPM y terceros, los cuales se pueden vislumbrar en el numeral 5.2.3.32 “Daños a personas o propiedades” y que además, “(...) *para la ejecución del contrato CT-I-2013-000001 EPM exigió al contratista la constitución de una garantía única que ampara el cumplimiento de las obligaciones contractuales que generará la ejecución del Contrato, póliza en la cual EPM ostenta la calidad beneficiario y asegurado y MISPE la de tomador y afianzado (...)*”, con lo cual, se da cuenta del deber que le asiste al CONSORCIO MISPE ITUANGO y sus integrantes de indemnizar en caso de probarse los elementos de la responsabilidad frente a terceros.

Explica aquí que, de cara a lo pretendido en este juicio contencioso, en el que se persigue el reconocimiento de perjuicios como consecuencia del proceso de voladuras realizado para la construcción de la vía Puerto Valdivia – Sitio de Presa, en el año 2017 (*hecho 3.11. de la demanda*) que no permitió al actor, según se dice en la demanda, “*volver a realizar labores de barequero en la zona*”, y cuyo hecho determinante para el daño que se reclama tiene su origen el 15 de marzo del año 2017, en el caso de acreditarse que la causa de los daños tiene como origen proceso de voladuras realizado para la construcción de la vía Puerto Valdivia – Sitio de Presa, resulta necesario determinar si el mismo es imputable al CONSORCIO MISPE ITUANGO y las sociedades que lo conforman, en virtud de las obligaciones a su cargo en el marco del contrato CT-I- 2013- 000001, acorde con los argumentos expuestos por el llamante denominado “*Responsabilidad de los consorcios Mispes Ituango, Generación Ituango, CCC Ituango e Ingetec-Sedic*”, en los cuales se hace alusión a la obligación de guarda, estabilidad de la obra, garantía decenal y deberes de secundarios de conducta.

Al efecto, refirió como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en las cuales obra toda la información del contrato CT-I- 2013- 000001, los documentos del CONSORCIO MISPE ITUANGO y de sus integrantes y los respectivos certificados de existencia y representación legal.

2.6 A LA HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.¹²: Al respecto, informa sobre la naturaleza jurídica de esa llamada en garantía y su calidad de parte dentro del contrato tipo BOOMT suscrito entre ésta y EPM Ituango.

En este sentido, informa sobre la asignación de riesgos, en donde, frente a aquellos no identificados a la fecha de la firma del contrato, en el BOOMT se estipuló que “(...) *Los efectos económicos que ocasione cualquier riesgo no identificado a la Fecha de Firma del Contrato, no asignado en la Matriz de Riesgos y que se materialice durante la Etapa de Construcción, serán cargados como un mayor valor del Proyecto, para efectos del cálculo de la Remuneración establecido en la cláusula 2.04(i), salvo que en este Contrato el riesgo haya sido asumido de manera expresa por el Contratista (...)*”.

Seguidamente, menciona la cesión que de su posición contractual hace EPM Ituango, como contratista en el contrato BOOMT, a favor de EPM, con la cual se cedió a favor de esta última todas las obligaciones y derechos adquiridos en el contrato BOOMT, los contratos celebrados, los procesos de contratación en curso y el cargo por confiabilidad y que, previo a todo lo anterior, HIDROITUANGO asumió inicialmente las actividades y gestiones necesarias para la construcción del mismo proyecto, dentro de lo cual estaba el contrato de diseño y asesoría.

En este contexto, explica que con el propósito de llevar a cabo la ejecución del Proyecto, Hidroituango adelantó el Proceso de Contratación No. 003 – 2008, cuyo objeto era la elaboración de los “*diseños detallados del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango y asesoría durante la construcción del proyecto*”, el cual, comprendía dos etapas: (i) la elaboración de los diseños previos a la construcción, el cual incluía entre otros los diseños de

¹¹ Ítem 21 ibídem.

¹² Ítem 22 ibídem.

obras tales como: presa, vertedero, central subterránea, túneles de desviación, entre otros y, (ii) la asesoría durante la etapa de construcción, proceso que culminó con la selección del CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, conformado por las sociedades INTEGRAL INGENIERÍA DE CONSULTA S.A. – HOY INTEGRAL S.A. – E INVESTIGACIONES GEOTÉCNICAS SOLINGRAL S.A. – HOY INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.

Luego, con fundamento en el precitado proceso de contratación, el 27 de noviembre de 2008 se suscribió el Contrato No. 007-2008, entre HIDROITUANGO y el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, con el objeto de *“ejecutar los diseños detallados para el Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango en su Etapa 1”*. De igual manera se indicó en el referido contrato que el consultor también se obligaba con *“la ejecución de la Etapa 2 que consiste en prestar los servicios de asesoría durante la construcción, y ejecutar todos los demás trabajos complementarios que sean necesarios para la completa, cabal y adecuada realización de la Etapa 1 y de la Etapa 2”*, frente al cual se suscribió acta de liquidación bilateral el 19 de diciembre de 2012.

Continúa explicando que, posteriormente, el 23 de marzo de 2011, HIDROITUANGO celebró un segundo contrato con el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, contrato No. 2011-00009, con el fin de encargarle a este último *“la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango.”*, el cual fue cedido a EPM Ituango en virtud del BOOMT y posteriormente a EPM en virtud de la cesión de este último, replicando en este punto que *“(…) 18. De lo expuesto, resulta relevante de cara a las obligaciones pactadas entre Hidroituango y EPM en virtud del contrato BOOMT, que como se ha indicado, asumió mi representada a partir del 13 de enero de 2013, es decir cuando ya se había celebrado, ejecutado y liquidado el contrato CT- 003 – 2008 y, cuando ya se había celebrado el contrato CT-2011-00009. 19. Hidroituango, de acuerdo con la distribución y asignación de riesgos al que hicimos referencia en el numeral 6, se obligó entre otros, a asumir los siguientes riesgos: (i) condiciones geológicas no previstas, (ii) deficiencias en fallas o diseños, así como (iii) los errores en los subcontratistas vigentes al momento de celebración del BOOMT -dentro de los cuales se encuentran los contrato CT- 007-2008 y 2011-00009, como se explicará más adelante-. (...)”*.

Ahora bien, manifiesta el llamante que el 28 de abril de 2018, se presentó una emergencia durante la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, producto de una obstrucción parcial en la Galería Auxiliar de Desviación (GAD), frente al cual, *“(…) de acuerdo al estudio contratado por EPM con la empresa especializada Skava Consulting S.A., la causa raíz física probable del taponamiento de la Galería Auxiliar de Desviación (GAD), y su posterior colapsó, se debió a una “erosión progresiva de una zona de cizalla a nivel del piso de la GAD”, que no fue debidamente tratada por el “Diseñador-Asesor”, es decir, por el Consorcio Generación Ituango, que tal como indicamos en los hechos anteriores, fue contratado directamente por Hidroituango para el diseño, rediseño y asesoría del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, antes de que se firmara el contrato BOOMT (...)”*, razones por las cuales, de cara a la reclamación judicial extendida por el aquí demandante, la cual se plantea como consecuencia de la orden de evacuación emitida por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD- en el marco de la contingencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, obliga el estimar que la misma guarda relación con la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico, en especial aquellas relacionadas con la construcción de la Galería Auxiliar de Desviación -GAD-, y el consecuente llamado de HIDROITUANGO, teniendo en cuenta la distribución y asignación de riesgos establecidos en el contrato BOOMT y la calidad de propietaria del proyecto.

Para estos fines, señala como pruebas las documentales arrojadas con la contestación a la demanda, en las que obra la información de la llanada en garantía, el contrato tipo BOOMT, los contratos relacionados con el Consorcio Generación Ituango y sus anexos.

2.7 A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹³: Refiere el llamante la celebración el 30 de marzo de 2011, entre HIDROITUANGO y EPM Ituango, del contrato bajo el esquema BOOMT, su propósito, y la cesión del mismo, que implicó también la cesión a EPM de los contratos celebrados, los procesos de contratación en curso y el cargo por confiabilidad, asumiendo ésta las obligaciones de financiamiento, construcción, operación, mantenimiento por 50 años, entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Pescadero – Ituango, así como la de restituir los bienes del Proyecto a la terminación del contrato.

¹³ Ítem 23 ibídem.

En ese orden, cuenta que, el 29 de marzo de 2011, MAPFRE expidió a favor de EPM Ituango, EPM, Hidroeléctrica Ituango, contratistas y subcontratistas a cualquier nivel, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2901311000164, cuyo período de vigencia se estableció inicialmente entre el 14 de abril de 2011 y el 14 de junio de 2019, el cual, posteriormente, o fue ampliado mediante el Certificado No. 9, hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de seguro.

Sobre este particular, da cuenta que entre los asegurados iniciales de la precitada póliza, se encuentra EPM Ituango como contratista en el contrato BOOMT, pero que, luego, con ocasión de la mentada cesión del contrato BOOMT, mediante el Certificado No. 10, EPM adquirió la calidad de tomador y asegurado de la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2901311000164, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, es decir, *“(...) el interés asegurable es la responsabilidad civil por la cual el asegurado llegara a ser legalmente obligado a pagar en relación con las obras en conexión con el diseño, construcción, montaje, instalación, servicios, suministros, pruebas y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico Ituango incluidas todas las actividades auxiliares y asociadas en relación con ella como se describe más detalladamente en la póliza. 18. La cobertura de la póliza es la responsabilidad civil extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto (...).”*

En ese escenario, explica que, el 28 de abril de 2018, se presentó una emergencia durante la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, producto de una obstrucción parcial en la Galería Auxiliar de Desviación (GAD) y que, luego, el 12 de mayo de 2018, se produjo el destaponamiento natural del TDD de manera súbita, debido a la presión del agua, lo que incrementó el caudal aguas abajo del Proyecto, llevando a que el nivel del río aumentara 6 metros, que corresponden a un caudal estimado de 6.100 m³/s. Así mismo, manifiesta que, según las verificaciones que se pudieron llevar a cabo dada la magnitud y extensión del evento, el incremento de las aguas afectó algunos sectores ribereños del Corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia, el corregimiento El Doce en el municipio de Tarazá, así como algunos sectores de los municipios de Briceño e Ituango, por todo lo cual, de cara a la reclamación judicial interpuesta por el señor ROJAS CORREA, estima que algunos de los hechos que dan lugar al impulso del medio de control podrían guardar relación con la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico y los eventos del 12 de mayo de 2018, los cuales, se presentaron durante la vigencia de la garantía, razón por la cual, de llegar a probarse que el demandante sufrió un daño directo a raíz del evento que se presentó el 12 de mayo de 2018, corresponde a la aseguradora mencionada el pago de los perjuicios ocasionados y que tengan relación con la contingencia que se presenta durante la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, dentro de los valores y límites asegurados en la póliza.

Enlistó como soportes las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en las cuales obra la información de la Póliza No. 2901311000164, y certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

II. CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”. Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear un pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin *“(…) que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)*¹⁴”.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca *“(…) la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación*

¹⁴ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

*jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)*¹⁵.

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquella que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar las solicitudes de las demandadas **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”¹⁶. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)¹⁷”. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que **entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.**

Aunado a lo anterior, importa precisar que, en relación con la posibilidad de llamar en garantía a quien ya se encuentre vinculado al proceso en calidad de parte, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en providencia datada del 1° de marzo de 2018 dentro de la radicación 11001-03-15-000-2017-02680-00, señaló, entre otras cosas, que “(...) **la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso.** (...) normativa y jurisprudencialmente se ha aceptado el llamamiento en garantía en modalidad de demanda a la coparte (...) la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, **nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial.** (...) **la calidad de demandado y de llamado en garantía no son excluyentes, pues las relaciones jurídicas que se forman y la finalidad de las mismas son diferentes, por lo que, en atención al principio de celeridad y economía procesal, el juez deberá resolver en un solo litigio las dos controversias (...)**”. Destacado fuera de texto.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, **se atribuye responsabilidad al Estado por los daños materiales e inmateriales que, se dice, fueron causados al demandante durante el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico Ituango.**

En este sentido, las entidades demandadas **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, formulan llamamientos en garantía con fundamento en los vínculos legales y contractuales que a continuación se señalan:

HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.:

-EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.: Contrato tipo BOOMT suscrito inicialmente entre HIDROITUANGO y EPM Ituango, por medio del cual se entregó al contratista la construcción, montaje, operación, posesión y mantenimiento de la Hidroeléctrica y cada parte de la misma, así como cualquier actividad que fuese necesaria, apropiada, conexas o complementaria para llevar a cabo la construcción y montaje de las obras, los componentes y la hidroeléctrica como un todo y para que ésta y cada uno de los componentes que lo requieran, entrasen en operación comercial y el contrato de cesión CT-2011000001 de EPM Ituango a EPM, en cuya Cláusula Primera se dispuso que “(...) *EPM ITUANGO cede su*

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

posición contractual como contratista en el contrato BOOMT, a favor de EPM, en consecuencia EPM ITUANGO S.A. E.S.P. cede a favor de EPM todas las obligaciones y derechos adquiridos en el contrato BOOMT y demás contratos que hacen parte del Proyecto, por tanto EPM adquiere la calidad de contratista en el contrato BOOMT, en el cual HIDROITUANGO es el Contratante (...)”.

-COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹⁸:

Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que consta en la póliza No. 2901311000164 expedida por esa aseguradora, para cubrir la responsabilidad civil por la cual el asegurado llegara a ser legalmente obligado a pagar en relación con las obras en conexión con el diseño, construcción, montaje, instalación, servicios, suministros, pruebas y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, incluidas todas las actividades auxiliares y asociadas en relación con ella.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.:

-MUNICIPIO DE BRICEÑO: Con fundamento en el vínculo legal derivado de las competencias asignadas a esa territorialidad para la protección del espacio público y el control urbanístico sobre las zonas comprendidas dentro de su circunscripción territorial y la alegada omisión en sus obligaciones de control urbanístico al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del río Cauca, lo cual, de no haberse presentado, a juicio el llamante, no se habría ocasionado el daño alegado.

-AI CONSORCIO CCC ITUANGO y las sociedades que lo conforman **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A (CON SUCURSAL EN COLOMBIA), CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A Y CONINSA RAMÓN H. S.A:** Contrato CT-2012-000036, cuyo objeto consiste en la construcción de la presa, la central y obras asociadas del Proyecto, en el cual, con ocasión de la cesión del contrato BOOMT de EPM Ituango a EPM, esta última ocupó la posición contractual de la primera en el contrato CT-2012- 000036.

-CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman **INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S:** Contrato No. 2011-0009 cuyo objeto es ejecutar la etapa 2 del proceso de Contratación 003 – 20086, relativo a *“la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango”* y realizar *“ajustes en los diseños detallados, en las especificaciones técnicas de construcción o en los programas de construcción y finalmente, en las demás actividades que en relación con la construcción del proyecto HIDROELÉCTRICO ITUANGO se encuentre conveniente llevar a cabo”*.

-CONSORCIO INGETEC - SEDIC y las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. -INGETEC S.A.S y SEDIC S.A.:** Contrato CT- 2011- 000008, cuyo objeto, es la prestación de los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos, las pruebas y puesta en operación del Proyecto y dentro del cual se establecieron obligaciones de responsabilidad, no solo frente al contratante, sino frente a terceros.

-CONSORCIO MISPE ITUANGO y las sociedades que lo conforman **MINCIVIL S.A.; SP INGENIEROS S.A.S; Y ESTYMA S.A:** Contrato CT-I- 2013- 000001 para la construcción de la vía entre Puerto Valdivia y el Sitio de Presa del Proyecto, fue adjudicado al CONSORCIO MISPE ITUANGO.

-HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.: Contrato tipo BOOMT suscrito entre ésta y EPM Ituango y la cesión del mismo; de igual manera, los Contratos suscritos entre HIDROITUANGO y el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, No. 007-2008, con el objeto de *“ejecutar los diseños detallados para el Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango en su Etapa 1”*. De igual manera se indicó en el referido contrato que el consultor también se obligaba con *“la ejecución de la Etapa 2 que consiste en prestar los servicios de asesoría durante la construcción, y ejecutar todos los demás trabajos complementarios que sean necesarios para la completa, cabal y adecuada realización de la Etapa 1 y de la Etapa 2”*, y No. 2011-00009, con el fin de encargarle a este último *“la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango.”*

¹⁸ Ítem 13 ibídem.

-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Contrato de seguro póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2901311000164, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Nótese cómo, todos los vínculos legales y contractuales aducidos como fundamento de los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, se relacionan en todo con la ejecución del proyecto Hidroituango, el cual se presenta como aquel en el que se origina la causa del hecho que se presenta como dañoso y respecto del cual se procura la acción reparatoria del Estado.

Así las cosas, aprecia el despacho que los llamantes no plantean respecto de los llamados pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretenden que, en el caso de ser condenado(s), sea el(los) llamado(s) en garantía quien(es) responda(n) y asuma(n) el pago de la eventual condena y, de ser el caso, reconozca(n) y reembolse(n) al(los) llamante(s) todas las sumas de dinero que con ocasión de este proceso y en caso de ser condenada(s), deba(n) reconocer al demandante, todo, de acuerdo a sus competencias contractuales y legales, razón por la cual es indispensable admitir los llamamientos en garantía así propuestos.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a las peticiones de llamamiento en garantía formuladas por las entidades demandadas **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**, que formula la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** (también demandada) y la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**, que formula **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en contra del **MUNICIPIO DE BRICEÑO**; el **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las sociedades que lo conforman **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A (CON SUCURSAL EN COLOMBIA)**, **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A** y **CONINSA RAMÓN H. S.A**; el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y a las sociedades que lo conforman **INTEGRAL S.A.** e **INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S**; el **CONSORCIO INGETEC – SEDIC** y las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S** -**INGETEC S.A.S** y **SEDIC S.A**; el **CONSORCIO MISPE ITUANGO** y las sociedades que lo conforman **MINCIVIL S.A.**; **SP INGENIEROS S.A.S**; y **ESTYMA S.A**; la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** (también demandada) y la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; **MUNICIPIO DE BRICEÑO**; **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las sociedades que lo conforman **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A (CON SUCURSAL EN COLOMBIA)**, **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A** Y **CONINSA RAMÓN H. S.A**; **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y a las sociedades que lo conforman **INTEGRAL S.A.** e **INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S**; **CONSORCIO INGETEC – SEDIC** y las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S** -**INGETEC S.A.S** y **SEDIC S.A**; **CONSORCIO MISPE ITUANGO** y las sociedades que lo conforman **MINCIVIL S.A.**; **SP INGENIEROS S.A.S**; Y **ESTYMA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En tratándose de los Consorcios y las sociedades que los conforman, la notificación deberá hacerse al representante legal de la respectiva figura asociativa, así como también a los representantes legales de cada sociedad integrante de la misma, en tanto, el llamamiento que acá se admite se hace a unos y otros.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*) y 205 del CAPCA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, a través de correo electrónico, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADOS el contenido del presente auto a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** y a la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P**, dado que dichas empresas son, a su vez, demandadas dentro de este asunto. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

QUINTO: Si la notificación a los llamados en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

SEXTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezcan respuesta a los llamamientos formulados, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal y por estados** que se le realice del presente auto, **según corresponda**, en los términos indicados en los numerales anteriores.

SÉPTIMO: RECONOCER personería¹⁹ para actuar como **apoderada** de la Entidad demandada **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** a la Doctora **LAURA ZULUAGA GIRALDO**, con CC N° 1.036.398.046 y TP N° 293.484 del CSJ, conforme al poder obrante en ítem 10 y 15 del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería²⁰ para actuar como **apoderado** de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, al Doctor **JUAN FERNANDO SALAZAR LOPERA** con CC. 1.039.448.492 y TP 212.341 del CSJ., conforme al poder obrante en ítem 26 y 26 del expediente electrónico.

NOVENO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

¹⁹ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto del profesional del derecho a quien se reconoce personería jurídica en esta providencia (CERTIFICADO No. 796590).

²⁰ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto del profesional del derecho a quien se reconoce personería jurídica en esta providencia (CERTIFICADO No. 796595).

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Eub5ZJ8jDNEiB6Lj4gdFtABIL_O_RG6f8ETjBif5HnNSq?e=vem2Cp

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86513f7571413d690b2fe12278860adb06c18b1d1b5b091d228ca6e54f5202**

Documento generado en 25/11/2021 10:10:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>